

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO - SUCRE

700013103001
Calle 22 No 16-40 Centro

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021

REF: ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 700013103001-2022-00083-00
ACCTE: SADIT MARIA VERGARA ÁLVAREZ
ACEDO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SINCELEJO

SINCELEJO, SUCRE, SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS(2022).

1.- ASUNTO

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por la doctora KAREN LUCIA ELI PAREDES, en calidad de apoderada judicial de la señora SADIT MARIA VERGARA ALVAREZ, contra **EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO.**

2. ANTECEDENTES

2.1 ESCRITO DE DEMANDA

2.1.1 Hechos

Como hechos fundantes del amparo deprecado refiere la accionante:

- 1. Mi representada presento el proceso de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN- FUNDACION LIBORIO MEJIA – SEDE SINCELEJO, en su condición de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, con fundamento en la Ley 1564 de 2012, especialmente en el Artículo 531 y siguientes, y en Decreto Reglamentario 1069 de 2015.*
- 2. Mediante la solicitud de negociación de deudas, el centro de conciliación procedió a realizar las notificaciones pertinentes a los acreedores para que asumieran su defensa dentro del trámite*
- 3. Posteriormente y cumpliendo con todas las etapas procesales en lo referente al proceso de insolvencia de persona natural no*

comerciante establecido en la ley 1564 de 2012, el centro de conciliación fundación Liborio Mejía de Sincelejo el día 11 de octubre del 2018, aplicando el control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso verifico que todos los acreedores se encontrarán debidamente notificados y como quiera que la ley en el artículo 552 del código general del proceso indica que aquellos acreedores que tengan objeción en cuanto a la naturaleza existencia y cuantía de las obligaciones las presentarán dentro del trámite.

4. Debido a lo anterior, y como quiera que el acreedor MANUEL ANTONIO PEREZ ASSIA, mediante su apoderada doctora MARIA ELVIRA GOMEZ FERNANDEZ, presento sustento su objeción el operador de insolvencia, procedió a enviar el expediente de insolvencia a la oficina judicial el día 30 de noviembre de 2018, por lo que mediante acta de reparto le correspondió su trámite al Juzgado Cuarto Civil Municipal Sincelejo, con radicación **700014 00300420180080800**.
5. Seguidamente, el juez solo estaba supeditado a resolver el planteamiento sobre las objeciones presentadas, como lo resalta la norma antecesora, sin embargo, el día 27 de enero de 2020 resuelve rechazar el procedimiento de insolvencia sin sustento legal solo señalando que no cumplía con los requisitos del artículo 538 del C.G del P.
6. Consecutivamente, el juez no solo vulneró el debido proceso, sino que además se extralimito de lo que avalan las leyes, ya que él no está habilitado a tomar ese tipo de determinaciones, con el cual ha causado un perjuicio de 4 años, al no resolver el tema sobre las objeciones planteadas en el año 2018, como lo señala el artículo 552 del C.G del P, que solo le ordena resolver de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador, situación que no ha ocurrido, razón por la que la seguridad jurídica del trámite de insolvencia y del deudor en esta caso ha sido prolongada en el tiempo por parte del juez.
7. Así mismo, se resalta que la falta de agilidad del juez y director del despacho se encuentra desvasada en este caso, debido que el artículo 121 de nuestro estatuto procesal le impone al juez que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal y la decisión de rechazo del trámite sucedió el día 27 de enero del año 2020.
8. Desde el año 2018, el centro de conciliación fundación Liborio Mejía de Sincelejo, a través de peticiones por parte esta profesional del derecho a solicitado Información oportuna para que se continuará con el trámite de insolvencia tal como lo

establece el artículo 552 del código general del proceso, puesto que una vez recibida por el conciliador la decisión del juez se señala nueva fecha y hora para la continuación de las audiencias que se comunicarán la misma forma prevista la aceptación de la solicitud al deudor y a sus acreedores lo cual evidentemente en este caso no se ha podido dar por la negligencia por parte del operador judicial.

- 9. Hoy 25 de agosto del año 2022, nuevamente procedo a solicitar información sobre el expediente de la señora SADIT VERGARA, ante el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Sincelejo, a lo cual me informan que el expediente no ha llegado al despacho judicial para que el operador proceda a resolver la situación que sigue fue creada por parte del operador judicial con su decisión razón por la que sigue la vulneración al debido proceso y es pertinente presentar la acción de tutela para que se deje sin efecto la decisión proferida mediante el auto de fecha 27 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo hoy Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, rechazo el trámite de insolvencia”.*

2.1.2 Derechos presuntamente vulnerados

Se invoca la protección del derecho constitucional al DEBIDO PROCESO E IGUALDAD, los cuales vienen señalados de tal manera por nuestra Carta Política y la Jurisprudencia, razón por la cual se hace innecesario profundizar al respecto.

2.1.3 Pretensiones

Solicita la actora que se le ordene al juzgado accionado, dejar sin efecto la decisión proferida mediante el auto de fecha 27 de enero de 2020 y en su defecto proceda a resolver las objeciones y únicamente se estudiarán aquellas objeciones que versen sobre la calificación y graduación de los créditos, existencia, naturaleza y cuantía, que hayan sido planteadas en la audiencia de negociación de deudas del día 11 de octubre de 2018, las cuales fueron sustentadas el día 19 y 24 de octubre de 2018, de conformidad al estatuto procesal en su artículo 552 y que se vincule al trámite al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACION LIBORIO MEJIA – SEDE SINCELEJO, ubicado en la Calle 22 N° 16 – 18 Piso 3 Oficina. 301. Edificio. Altamisa, en Sincelejo – Sucre, mediante el correo electrónico sincelejofundacionlm.org.

3. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha Agosto 18 de 2022, se aprehendió conocimiento de la solicitud de tutela, se dispuso notificar al Juzgado accionado y concederle el término de dos días hábiles para que rindiera un informe sobre los hechos y pretensiones fundantes de la presente acción tutelar.

4.- REPLICA

4.1 DEL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO, en su informe manifestó:

“Mediante la presente, me dirijo a usted con el acostumbrado respeto, en aras de rendir informe acerca de los hechos objeto de la acción de tutela radicada bajo el número 2022-00083, en los siguientes términos: En efecto el expediente referenciado, cursó en este Despacho, como proceso de insolvencia iniciado por la señora SADIT MARIA VERGARA ALVAREZ, sobre el cual, se emitió providencia de fecha del 27 de febrero del año 2020, en donde se resolvió de manera expresa lo siguiente: (...) “PRIMERO: Ordenar al operador de insolvencia designado por el centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, que proceda al rechazo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por la señora Sadith Maria Vergara Alvarez identificada con la cedula de ciudadanía número 64. 739.699, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ordénese la Devolución mediante oficio anexo, del expediente al centro de conciliación de donde se remite, dejándose las notas de rigor en los libros radicadores correspondientes.” Así las cosas, el expediente requerido se le impartió el tramite pertinente sin vulnerar derecho fundamental alguno, mismo que a la fecha se encuentra en archivo central. Por otro lado, logra corroborar esta Judicatura que el expediente luego de las solicitud efectuadas por la Fundación Liborio Mejía sobre su remisión, fue enviado el día 05 de febrero del año 2021, mediante correo electrónico institucional del Despacho, “Para: Fundación Liborio Mejía Sincelejo sincelejo@fundacionlm.org tal como consta en los soportes anexos, ahora bien, en atención a la solicitud posterior, sobre el envío físico del expediente, esta Judicatura precisó de manera electrónica el día 25 de agosto del año 2022, que el proceso se encontraba en archivo, en consecuencia, para darle cumplimiento a lo requerido, es necesario su desarchivo, por ende de manera oficiosa, se solicitó el desarchivo mediante la plataforma ENKI, tal como consta en soportes anexos. En este orden de ideas y bajo estos términos se rinde informe constitucional, no sin antes advertir que no se ha vulnerado derecho alguno a las partes como Juez Cuarto Civil Municipal de Sincelejo –

transitoriamente Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Sincelejo Sucre. De esta manera su Señoría, dejó expuesto el informe requerido por su Honorable Despacho, no sin antes ponerme a su entera disposición para lo que se estime pertinente y necesario.

Por su parte la vinculada, doctora María Elvira Gómez Fernández, quien funge como apoderada del señor Manuel Antonio Pérez Assia, dentro del proceso 2018-00808-00, del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas, manifestó lo siguiente:

“1) a mi poderdante le fue citado por el centro de conciliación fundación liborio Mejía de Sincelejo, según solicitud presentada por la señora SAUDITH Vergara, por encontrarse está presuntamente en insolvencia económica.

2) que como apoderada objete las pruebas presentadas por la parte cita te ya que entre ellas estaba letra de cambio sin el lleno de los requisitos legales.

3) teniendo en cuenta esta y otras objeciones que fueron presentadas en su momento el juez competente considero no aprobar la solicitud de insolvencia económica presentada por la hoy accionante y por lo tanto como lo dice la ley se siguió un debido proceso al expediente 2008-00808.

Es por lo anterior que solicito una vez se compruebe lo aquí manifestado se falle no tutelando el derecho al debido proceso e igualdad de la señora SAUDITH Vergara”

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

El juzgado es competente para decidir en primera instancia el presente tramite de tutela de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la constitución política y lo reglamentado en los decretos 2651 de 1991 y 1382 de 2000.

5.2 Problema Jurídico

¿Se encuentra el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Sincelejo, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la tutelante Sadit María Vergara Álvarez, indicada en libelo demandatorio o por el contrario es improcedente la presente acción tutelar?

5.3 Tesis del despacho

La tesis que responde al interrogante planteado es que fue ajustada la decisión del a quo al haber rechazado la insolvencia en auto de fecha del 27 de enero de 2020, al considerar que esta acreditado que la

accionante no cumple con los requisitos mínimos necesarios para su aceptación de conformidad con el artículo 538 del Código General del Proceso, al estudiar y verificar las pruebas aportadas para resolver las objeciones en el trámite de insolvencia.

5.3.1 Argumentos sustentatorios de la anterior aseveración

Sentencia T-019/21

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

“La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar.

*De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. **En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado^[16], lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos casos especiales es que se habilita el amparo constitucional.***

3. Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:

3.3.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia

constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Además de ello, la Corte ha señalado la imposibilidad de atacar mediante acción de tutela los fallos dictados por las Salas de Revisión y la Sala Plena de esta Corte en sede de tutela, así como las sentencias proferidas en control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado.

3.4. Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes^[18]:

3.4.1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

3.4.2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

3.4.3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

3.4.4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3.4.5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

3.4.6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

3.4.7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

3.4.8. Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales.

En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

Descendiendo del caso en concreto, se puede determinar que la decisión de la Jueza accionada al resolver las objeciones presentadas por la apoderada del señor Miguel Antonio Pérez Assia, no incurre en vía de hecho, toda vez que, si bien la señora Sadit Vergara Álvarez, cumple con el primer requisito para declararse en insolvencia, al demostrar que supera en más de noventa días de mora para todas las obligaciones relacionadas en forma individual, como se dejó sentado la providencia que resuelve las objeciones, al estudiarse el segundo requisito de la insolvencia, el mencionado despacho consideró que no se cumplía con el segundo requisito porque la deudora no denunció el valor real del inmueble, porque según ella tenía un valor comercial estimado en \$35.000.000, en el proceso ejecutivo donde se encuentra

embargado, secuestrado y avaluado el mencionado bien, tiene un valor aprobado de \$81.450.000, declarándose en ese momento y con base en las pruebas arrojadas, consideró que: *“confrontando el activo acreditado al pasivo existente, el cual, fue declarado por la deudora en su solicitud y que al igual fue controvertido por el acreedor objetante que lo señala a su favor, en un mayor valor; ciertamente en ninguno de sus dos valores,, alcanzaria a ser mayor o igualmente representativo de un cincuenta por ciento (50%) del cálculo en forma negativa”*.

Teniendo en cuenta el párrafo anterior, que es extraído de la providencia cuestionada, se puede determinar que la jueza, falló con fundamento en las objeciones planteadas por uno de los acreedores, puesto que se refirió que la deudora, señora SADIT VERGARA, cumplía con el primer requisito del artículo 538 del Código General del Proceso, igualmente conceptuó que no cumplía con el segundo requisito, confrontando los activos y pasivos determinados con las pruebas que le fueron aportadas, lo que le permitió concluir al Juzgado accionado al resolver las objeciones ordenarle al centro de conciliación rechazar la negociación de deudas objetada, por no cumplir con uno de los requisitos, que aunque no se haya expresado de esa manera en la parte resolutive, es claro que la objeción estudiada fue la base para que la sede judicial accionada resolviera en su momento, descartándose la existencia de cualquier vía de hecho en su proveído. Otra situación que hace improcedente la tutela, es la queja denunciada por la accionante en la tardía devolución del expediente físico al centro de conciliación por la sede accionada, lo cual no es procedente debatirlo a través de esta acción excepcional, porque la ley tiene un mecanismo idóneo para requerir a los jueces para que se pronuncien al respecto a través de la vigilancia judicial administrativa, de competencia de la sala administrativa de los Consejos Seccionales de la judicatura.

En consecuencia, este despacho no encuentra que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, se encuentre vulnerando el derecho al debido proceso e igualdad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela promovida por la apoderada judicial de la señora SADIT MARIA VERGARA ÁLVAREZ, contra **EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO**, por no encontrarse violado ningún derecho fundamental.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional sino fuese impugnada en su oportunidad y ARCHIVAR el expediente de tutela una vez sea devuelto por el Alto Tribunal Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ddcf96f1d26b470a035213c67953b811010fcba70741f355ac5893e440784f**

Documento generado en 09/09/2022 04:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>